



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL	POPULAR
DEMANDANTE:	LILIANA PATRINCIA MEDINA FLOREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ-
RADICACIÓN:	18001-23-33-000-2017-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACION

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA

Mediante oficio del 15 de abril de 2014¹, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó que para iniciar la operación en el Centro de Internamiento preventivo primero de Mayo, se debe esperar que al terminar la presente vigencia, se pueda contar con las obras de adecuación en la infraestructura para que con ello se pueda habilitar el servicio y solicitar a la secretaria de Salud Municipal el respectivo concepto sanitario, - esto, esperando que al mes de febrero de 2022 se cuente con lo requerido.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se encuentran fenecido el periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado por el término común de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Publico presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Expediente digital "73RespuestOficio397lcbf".



Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d713df4d32c046e5cd352593158aabe2a54c0b2790ac1a47b9713abf57bb8f59

Documento generado en 04/05/2021 08:11:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

RADICACIÓN		18-001-33-33-002-2020-00541-00
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL		DEL DERECHO
ACTOR		JOHN EDWAR SAAVEDRA RODAS
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Aprobado en sala 17 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

John Edwar Saavedra Rodas a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 02 de marzo de 2020, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, en su calidad de servidor judicial desde el año 2013, y a título de restablecimiento del derecho pidió se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante,- y que se paguen las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas y el pago de intereses comerciales y moratorios

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia – Caquetá** manifestó -mediante proveído del doce (12) de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés

¹ 05AutoDeclaralImpedimento



directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia –Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Edwar Saavedra rodas

Demandado: La Nación – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-002-2020-00541-00

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Segunda 2º Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectuó la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Elaboró: AFRS

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Edwar Saavedra rodas

Demandado: La Nación – Ejercito Nacional

Rad. 18-001-33-33-002-2020-00541-00

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09cfb5aaa577a3ca808eb6095b16159c2786b555b1b99d21eb532f9a628a3**
Documento generado en 04/05/2021 03:31:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá,

05 MAY 2021

Radicación: 18001-23-33-001-2017-00167-00
Demandante: JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO Y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Estudio de aprobación de conciliación judicial.

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre la Procuraduría General de la Nación y algunos de los demandantes el pasado 9 de abril de 2021, previo el análisis de los siguientes aspectos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Los señores JOSE MANUEL JAIMES, LIBARDO RAMÓN PLAZA y CLAUDIA LEDESMA IBARRA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, cuyo objeto del litigio es que se declare la nulidad de determinados actos administrativos y en consecuencia que se ordene el correspondiente pago de la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario mensual establecido legalmente, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales.

2.2. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) La decisión administrativa contenida el oficio SG No. 000422 del 13 de enero de 2017 proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C., por medio de la cual negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias surgidas de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales al señor Libardo Ramón Plaza; ii) La decisión administrativa contenida el oficio SG No. 007075 de fecha 28 de noviembre de 2016, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C., por medio de la cual negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias surgidas de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales al señor José Manuel Jaimes Quintero; y iii) La decisión administrativa contenida el oficio SG No. 006807 de fecha 22 de noviembre de 2016, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C., por medio de la cual negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias surgidas de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales a la señora Claudia Ledesma Ibarra.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cancelar a favor de los señores **LIBARDO RAMÓN PLAZA, JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO** y **CLAUDIA LEDESMA IBARRA**:

- El valor correspondiente a la prima especial de servicios, de que trata la Ley 4 de 1992 y el Decreto 57 de 1993, correspondiente al 30% del salario mensual establecido en los correspondientes Decretos Reglamentarios, durante el periodo de vinculación como Procurador Regional, Procurador Judicial I y Procurador Judicial II, respectivamente.

Dichos periodos son para el señor Libardo Ramón Plaza:

- Del 01 de julio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010, como Procurador Regional de Florencia Caquetá.
- Del 01 de junio de 2010 hasta su retiro, el 01 de septiembre de 2016, como Procurador Judicial I.

El valor correspondiente a la prima de servicios, por los periodos anteriormente citados, deberán ser calculados sobre el salario fijado el Gobierno Nacional, a través de los Decretos Reglamentarios anualmente, durante el periodo antes citado.

Dichos periodos son para el señor José Manuel Jaimes Quintero:

- Del 03 de marzo de 2008 hasta el 05 de octubre de 2016, como Procurador Judicial II de Florencia Caquetá.

El valor correspondiente a la prima de servicios, por los periodos anteriormente citados, deberán ser calculados sobre el salario fijado el Gobierno Nacional, a través de los Decretos Reglamentarios anualmente, durante el periodo antes citado.

Dichos periodos son para la señora Claudia Ledesma Ibarra:

- Del 10 de septiembre de 2002 hasta el 01 de septiembre de 2016, como Procurador Judicial I de Florencia Caquetá.

El valor correspondiente a la prima de servicios, por los periodos anteriormente citados, deberán ser calculados sobre el salario fijado el Gobierno Nacional, a través de los Decretos Reglamentarios anualmente, durante el periodo antes citado.

- *La suma correspondiente a la diferencia resultante entre el valor pagado por concepto de prestaciones sociales y el valor que debieron percibir los demandantes por este concepto; durante el tiempo de vinculación aquí acreditado, como Procurador Regional, Procurador Judicial I y Procurador Judicial II, respectivamente. Es decir, se deberán reliquidar todas las prestaciones sociales a las que legalmente tiene derecho los actores con ocasión al cargo que ostentaban, teniendo en cuenta para su cálculo el 100% del salario fijado en los correspondientes Decretos Reglamentarios, y cancelar la diferencia entre lo que se le pagó y lo que se le debió pagar, así como también se deberá reajustar y cancelar los correspondientes aportes a pensión.*

Los anteriores montos ordenados a cancelar a los actores, esto es, tanto la prima de servicios de que trata la Ley 4 de 1992 y el Decreto 57 de 1993, como la suma correspondiente a la diferencia resultante entre valor pagado por concepto de prestaciones sociales y el valor que debieron percibir los demandantes por este concepto, deberán indexarse desde la fecha en la que debieron cancelarse, hasta la fecha en la que cobre ejecutoria la sentencia.

TERCERO: NIÉGUESE las demás pretensiones.

CUARTO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría liquidense en los términos del artículo 365 del CGP, siempre y cuando aparezcan acreditadas en el expediente.

2.3. Conciliación Judicial lograda entre las partes.

El 9 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en donde la entidad condenada llevó propuesta conciliatoria sobre el valor total de la condena impuesta, en los siguientes términos:

(...)

Acto seguido procedieron los miembros del Comité de Conciliación a realizar el análisis del asunto y consideraron que de acuerdo con los documentos allegados por el apoderado a cargo del estudio, es improcedente proponer acuerdo conciliatorio al señor José Manuel Jaimes Quintero, en su condición de Procurador Judicial II, toda vez que a pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4a de 1992.

En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier autoridad administrativa y por ende la Procuraduría General de la Nación pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

(...)

Ahora bien, la reliquidación en los términos que pretende el actor, no es viable, toda vez que desbordaría el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, tal como está contemplado en la normatividad vigente

(...)

De otra parte, es viable proponer acuerdo conciliatorio al señor Libardo Plazas Ramón, Procurador Judicial I, en el sentido de reconocerle y pagarle las diferencias salariales dejadas de percibir por el 30% de prima especial, por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2013 y el 1 de septiembre de 2016, la suma de \$71.856.580 y por la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial, por el mismo lapso, la suma de \$35.074.651, para un total de \$106.931.231.

Así mismo, proponer acuerdo fórmula conciliatoria a la señora Claudia Ledesma Ibarra, Procuradora Judicial I, en el sentido de reconocerle y pagarle las diferencias salariales dejadas de percibir por el 30% de prima especial, por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2013 y el 1 de septiembre de 2016, la suma de \$73.585.930 y por la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial, por el mismo lapso, la suma de \$38.593.026, para un total de \$112.178.956.

Ahora, para efectos de proponer el citado acuerdo conciliatorio, se deben tener en cuenta las liquidaciones elaboradas por los señores Juan Bautista López Pinto y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que se anexan a la presente certificación, en original.

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con los doctores Libardo Plazas y Claudia Ledesma, en la forma señalada anteriormente. Es de anotar, que las sumas de dinero señaladas para cada uno de ellos, incluyen el valor del capital con indexación, a las cuales se les harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.

Concedida la palabra al apoderado de la parte actora para que se pronunciara sobre la propuesta presentada, aceptó íntegramente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, le compete a la Sala revisar el acuerdo al que llegaron las partes el día 9 de abril de 2021, a efectos de definir si lo aprueba o imprueba.

3.2. Del acuerdo conciliatorio.

Revisado el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de abril de 2021 entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la parte demandante, observa la Sala que el mismo será objeto de aprobación, en tanto se ajusta a derecho.

En efecto: i) se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico que, en los términos del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es un asunto conciliable, al tratarse del pago de determinadas sumas de dinero por concepto de emolumentos salariales y prestacionales adeudados por la demandada y que esta Corporación le ha ordenado pagar a través de una condena judicial proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) el apoderado de la Nación-Procuraduría General de la Nación cuenta con facultad expresa para conciliar, conforme al poder allegado (f. 146 cp.1); igualmente, el apoderado del actor cuenta con poder expreso para conciliar (f.1,2,5 y 6 cp.1), profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación y aceptó el ofrecimiento hecho por la entidad demandada; iii) así mismo, obra certificación que da cuenta que el día 26 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación mediante sesión virtual se reunió adoptando por unanimidad la decisión de conciliar en los términos y conforme a los parámetros ya referidos; iv) La obligación conciliada se fundamenta en las pruebas debidamente allegadas al proceso, al igual que se sustenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación; vi) el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público; pues la liquidación resulta acorde a los valores adeudados por conceptos salariales y prestacionales a favor de los demandantes.

Precisa la Sala, que por tratarse de una conciliación judicial realizada después de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65ª de la Ley 2391, creado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de la caducidad, en consideración a que tal fenómeno jurídico fue objeto de análisis en las diferentes etapas procesales -admisión y fallo-.

Conforme a lo anterior, la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 9 de abril de 2021 será objeto de aprobación por la Sala, al cumplir los presupuestos necesarios para ello.

Por último, se puntualiza que, como frente al demandante Jose Manuel Jaimes Quintero no se presentó fórmula de conciliación alguna por parte de la Nación-Procuraduría General de la Nación, y que el recurso de apelación se presentó y se sustentó oportunamente por la parte demandada y condenada; se concederá el mencionado recurso en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado-Sala de Conjuces, a fin de que en segunda instancia conozca del presente litigio, únicamente respecto de las pretensiones del señor Jose Manuel Jaimes Quintero.

En mérito de lo expuesto, la sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el 9 de abril de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO respecto de **LIBARDO RAMÓN PLAZA** y **CLAUDIA LEDESMA IBARRA**, quienes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretensionaron el pago de la prima especial de servicio y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales; quienes conciliaron con la demandada, la condena impuesta a su favor, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, únicamente para que conozca respecto de la condena impuesta por concepto de los haberes salariales y prestacionales adeudados al actor **JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO**.

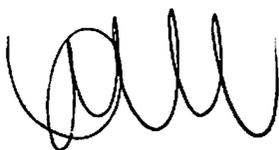
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al CGP y CPACA, se expedirán a las partes, las copias que soliciten del acta de conciliación, de la presente providencia y demás piezas procesales, que presten mérito ejecutivo y que se requieran para el trámite de la correspondiente cuenta de cobro a presentar por los actores.

QUINTO: ORDÉNESE que esta providencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

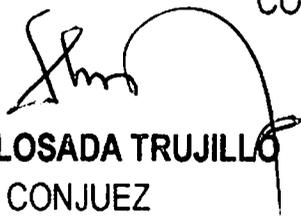
SEXTO: DEVOLVER el remante que existiere del depósito efectuado para gastos procesales al demandante y por Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

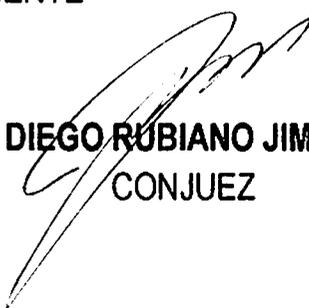
LOS CONJUECES,



OSCAR CONDE ORTÍZ
CONJUEZ PONENTE



LINO LOSADA TRUJILLO
CONJUEZ



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá,

de dos mil veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-40-004-2016-00229-01
Demandante : JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

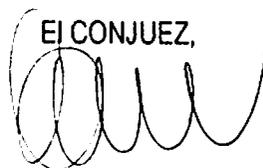
CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, y que quedó ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, ingrésese el expediente al Despacho para sentencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

CÚMPLASE

EL CONJUEZ,


OSCAR CONDE ORTIZ